



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-79/2021

**DENUNCIANTE:** 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México.

**INVOLUCRADA:** Claudia López Rayón y otros.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello

**PROYECTISTA:** Heriberto Uriel Morelia Legaria

**COLABORARON:** Liliana García Fernández y Miguel Ángel Román Piñeyro

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Procesos electorales**

1. **1. Proceso electoral federal 2020-2021.** El 7 de septiembre de 2020<sup>1</sup> inició el proceso electoral federal, en el que se renovarían las diputaciones del Congreso de la Unión, cuyas etapas fueron<sup>2</sup>:

- **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.
- **Campaña:** del 4 de abril al 2 de junio.
- **Jornada electoral:** el 6 de junio.

**II. Trámite ante Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

2. **1. Acta de hechos.** El 24 de marzo, personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> acudió al plantel Otilio Montaña, Tlalpan 2 (Topilejo) del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, con el fin de

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a 2021, salvo referencia en contrario.

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

<sup>3</sup> Por conducto del órgano desconcentrado de la dirección distrital 19, del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



verificar que no se encontrara propaganda político-electoral expuesta durante el transcurso de las jornadas de vacunación contra la COVID-19.

3. En ese contexto, en su recorrido, dicho personal advirtió<sup>4</sup> la existencia de lonas y pinta de bardas con propaganda de las entonces candidaturas locales y federales, con lo que, desde su punto de vista, se podría incurrir en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
4. **2. Registro y reserva de admisión y emplazamiento.** Resultado de lo anterior, el 27 de marzo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México registró la queja<sup>5</sup>.
5. **3. Admisión e incompetencia.** El uno de junio, se admitió la queja y se declaró la incompetencia por lo que hace a Claudia López Rayón, diputada federal por el 05 distrito electoral de la Ciudad de México y entonces candidata a elección consecutiva, derivado de la pinta de una barda ubicada en las afueras del Instituto de Educación Media Superior, plantel Otilio Montaño Tlalpan 2 (Topilejo).

### III. Trámite ante la autoridad instructora

6. **1. Registro y diligencias preliminares.** El 26 de junio, la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> registró la queja<sup>7</sup> y realizó diversas diligencias.
7. **2. Admisión y emplazamiento.** El 28 de junio se admitió la queja y el 8 de julio, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 14 siguiente.

---

<sup>4</sup> De acuerdo con el acta circunstanciada número IECM/SEOE/S-097/2021, visible en hoja 16.

<sup>5</sup> IECM-QNA/240/2021

<sup>6</sup> En adelante Junta Distrital

<sup>7</sup> Con el número JD/PE/IECM/OPLE/CDM/PEF/5/2021



8. **3. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

#### IV. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando se recibió el expediente, se revisó su integración y el cuatro de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSD-79/2021** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

### CONSIDERACIONES:

#### PRIMERA. Facultad para conocer.

10. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto en que se cuestiona el contenido de una pinta de barda en el que aparece el nombre de la entonces candidata a diputada federal (elección consecutiva) Claudia López Rayón, en las afueras del Instituto de Educación Media Superior, plantel Otilio Montaña Tlalpan 2 (Topilejo), con la que se puede incurrir en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, lo que podría afectar y generar un impacto en el entonces proceso electoral federal 2020-2021<sup>8</sup>.

#### SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció la resolución no presencial de los asuntos durante la emergencia sanitaria, para realizarse por el sistema de videoconferencias<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y B, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE).

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión.

<sup>9</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

12. MORENA y Claudia López Rayón, en sus escritos de alegatos, solicitaron el desechamiento de la queja porque, desde su punto de vista, resulta frívola, pues los hechos denunciados no vulneran la normativa electoral, además de que las pruebas son insuficientes para demostrar la conducta que se les atribuye.
13. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, en tanto que las conductas por las que se dio vista a la autoridad instructora, deben analizarse a la luz de la acreditación de los hechos, mediante un estudio de fondo, a fin de determinar si las pruebas confirman o no la existencia de alguna infracción”.

### **CUARTA. Denuncia y defensas.**

#### **❖ Acta de hechos**

14. El Instituto Electoral de la Ciudad de México certificó la existencia de una barda<sup>10</sup> con datos de Claudia López Rayón, entonces candidata a elección consecutiva por el 05 distrito electoral federal en la Ciudad de México, en consecuencia, dio vista a la autoridad instructora por uso de recursos públicos y promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña.

#### **❖ Defensas**

15. **Claudia López Rayón** se defendió así<sup>11</sup>:
  - ✓ De las pruebas aportadas por el denunciante no se advierte un llamado al voto o de apoyo a alguna aspirante a un cargo de elección popular.
  - ✓ La pinta de la barda se realizó en un lote baldío y no junto al Instituto de Educación Superior de lado izquierdo.

---

<sup>10</sup> La ubicación de la barda se dio en las instalaciones del plantel Otilio Montaña, Tlalpan 2 (Topilejo) del Instituto de Educación Media Superior.

<sup>11</sup> Visible en hoja 296.



- ✓ Contiene un mensaje social e informativo relacionado con la difusión de la oficina de enlace legislativo (módulo de atención).
- ✓ Conforme al Reglamento de la Cámara de Diputados, las y los legisladores tiene la obligación de sostener un vínculo permanente con la ciudadanía.
- ✓ Desconocía que aún se encontraba la pinta de la barda.
- ✓ Para la elaboración de la barda se utilizaron recursos propios.

16. **MORENA** se defendió así<sup>12</sup>:

- ✓ De manera indebida se le involucra por *culpa invigilando*, pues la barda corresponde a Claudia López Rayón, en su carácter de diputada federal, en la que se anuncia su oficina de enlace legislativo o Módulo de Atención Ciudadana.
- ✓ La información que se denuncia es de carácter social e informativo.
- ✓ No existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vincule al partido.
- ✓ La difusión de un Módulo de Atención Ciudadana de las diputaciones federales, en modo alguno actualiza actos anticipados de campaña.
- ✓ Conforme al Reglamento de la Cámara de Diputados [as], las y los legisladores tienen la obligación de sostener un vínculo permanente con la ciudadanía.
- ✓ No se hace un llamado al voto, no contiene emblemas ni símbolos de la coalición, candidata o candidato, ni se presentó una plataforma electoral.

**QUINTA. Acreditación de los hechos**<sup>13</sup>.

❖ **Acta circunstanciada.**

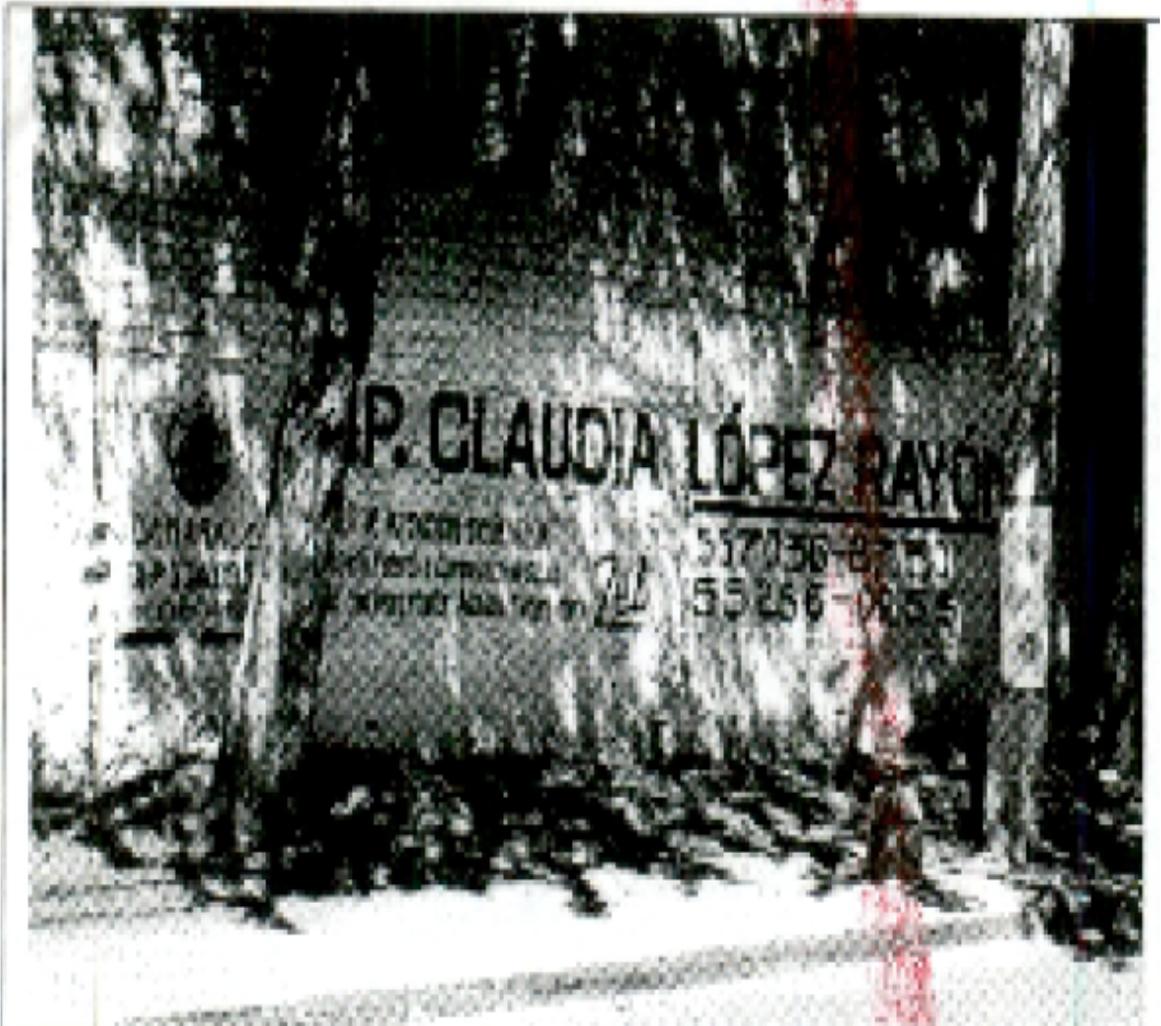
17. El Instituto Electoral de la Ciudad de México dio fe de la existencia de una barda pintada con el escudo de la Cámara de Diputados, el nombre de la diputada Claudia López Rayón seguido de la leyenda “Módulo de atención

---

<sup>12</sup> Visible en la hoja 268

<sup>13</sup>El acta circunstanciada y el informe de Cámara de Diputados tienen el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones; las respuestas a los requerimientos son considerados como documentales privadas, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

ciudadana”, como se puede ver en la siguiente imagen aportada por dicho instituto:



❖ **Diligencias realizadas por la autoridad instructora**

✓ **Certificación de hechos de fecha 27 de junio<sup>14</sup>:**

18. La Junta Distrital, con la finalidad de corroborar la existencia de la barda, realizó una nueva acta circunstanciada, no obstante, señaló que no se encontró pinta alguna en la ubicación y con las características señaladas en la vista.
19. Dicha situación fue documentada por la Junta Distrital con las imágenes siguientes:

---

<sup>14</sup> Visible en hoja 71

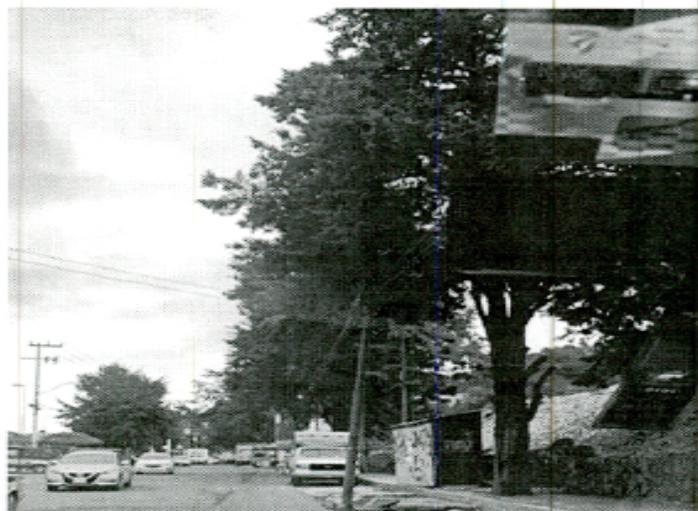


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-79/2021



Foto 1. Borda blanco derecho Plantel Otilio Montaña Tlapati 2 (Tápalejo) del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.





20. Respuesta al segundo requerimiento de información<sup>15</sup>:

❖ **MORENA**<sup>16</sup>:

- ✓ No ordenó la pinta de la barda denunciada.
- ✓ No puede interferir con el funcionamiento de la Cámara de Diputados, a la cual le asiste la facultad soberana de regular actos concernientes a su organización interna.

❖ **Claudia López Rayón**<sup>17</sup>:

- ✓ La información de la pinta fue sobre la difusión de la oficina de enlace legislativo (Módulo de Atención).
- ✓ Desconocía que aún se encontrara la pinta de la barda.
- ✓ Solicitó que las pintas de las bardas se hicieran el 2 de agosto de 2020.
- ✓ Salvador Castro Aguilar fue la persona que realizó la pinta.
- ✓ El pago por la pinta de la barda se realizó con recursos propios.

❖ **Salvador Castro Aguilar**<sup>18</sup> señaló lo siguiente:

- ✓ El lugar donde se realizó la pinta de la barda es un terreno baldío, por lo tanto, no se vulnera la normativa electoral.
- ✓ Toda vez que no es propaganda electoral, sino de carácter social e informativo, la ley electoral no resulta aplicable.
- ✓ El mensaje no contiene expresiones vinculadas con algún proceso electoral.
- ✓ La pinta de la barda no se realizó en el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, plantel Otilio Montaña Tlalpan 2 (Topilejo), ubicado en la avenida Cruz Blanca, S/N San Miguel Topilejo, alcaldía Tlalpan.
- ✓ La diputada Claudia López Rayón solicitó sus servicios para la pinta de la barda realizadas en un periodo del 20 al 30 de agosto de 2020.

---

<sup>15</sup> Visible en hoja 207.

<sup>16</sup> Hoja 111.

<sup>17</sup> En hoja 114.

<sup>18</sup> Visible en hoja 216.



❖ **Secretario de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputaciones<sup>19</sup>**, advirtió lo siguiente:

- ✓ No se identificaron facturas por los gastos de pintura de bardas.

21. **Resultado de lo anterior, se acredita lo siguiente:**

❖ **Certificación de la pintura de barda.**

- La existencia de la pintura de la barda con el nombre y datos de enlace de la diputada federal, ubicada en las instalaciones del Instituto de Educación Media Superior, conforme al acta circunstanciada del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- De las respuestas de Claudia López Rayón y lo informado por Salvador Castro Aguilar, la pintura de la barda corresponde a datos de enlace con el Módulo de Atención Ciudadana de la diputada.
- La inexistencia de la pintura de la barda en la ubicación y con las características por las que se dio vista, conforme al acta circunstanciada realizada por la Junta Distrital<sup>20</sup>.

❖ **Calidad de Claudia López Rayón.**

- Se tiene acreditado que Claudia López Rayón es diputada federal y fue candidata a una diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 05, en la Ciudad de México, postulada por la coalición integrada por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y MORENA<sup>21</sup>.
- De acuerdo con los *Lineamientos<sup>22</sup> sobre elección consecutiva de diputaciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021<sup>23</sup>*, las diputadas y diputados que opten por la elección consecutiva podrán permanecer en su cargo.

---

<sup>19</sup> Hoja 222.

<sup>20</sup> Realizada el 27 de junio.

<sup>21</sup> De acuerdo con la información de la cámara de diputaciones visible en: [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/curricula.php?dipt=20](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=20)

<sup>22</sup> En adelante los Lineamientos sobre elección consecutiva.

<sup>23</sup> De acuerdo con el artículo 4, de los mencionados lineamientos visible en: [http://www.diputados.gob.mx/eleccionconsecutiva2021/pdf/5\\_Anexo\\_INE\\_Lineamientos\\_Reeleccion\\_sesion\\_07dic20.pdf](http://www.diputados.gob.mx/eleccionconsecutiva2021/pdf/5_Anexo_INE_Lineamientos_Reeleccion_sesion_07dic20.pdf)



### **SEXTA: Caso a resolver**

22. Esta Sala Especializada debe determinar si, con la información contenida en la pinta de la barda se vulnera la normativa electoral y se incurre en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como falta al deber de cuidado atribuible a MORENA y al PT.

### **SÉPTIMA. Estudio.**

- **Marco normativo.**

#### **-Elección consecutiva-**

23. En 2014, el Congreso de la Unión estableció la reelección consecutiva en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>24</sup>, tanto a nivel federal, para legisladoras y legisladores; como a nivel local, para diputaciones y municipales; de la siguiente manera:

- ✓ Las senadurías podrán ser electas hasta por dos periodos consecutivos (de 6 años cada uno, para un total de doce años), y
- ✓ Las diputaciones federales hasta por cuatro periodos consecutivos (de tres años cada uno, para un total también de doce años).
- ✓ La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

#### **❖ La elección consecutiva en acciones de inconstitucionalidad y en la jurisprudencia.**

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en **acciones de inconstitucionalidad**, relativas a regulaciones estatales, a favor de la permanencia en el cargo de legisladoras y legisladores durante sus campañas electorales y señaló que **no existe impedimento para**

---

<sup>24</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 10/02/2014.



**mantenerse en dichos cargos** mientras realizan proselitismo político, ya que no existe un mandato constitucional que así lo obligue<sup>25</sup>, más aún, si se toma cuenta que el objetivo que se persigue es demostrar que son merecedores de continuar en la función legislativa.

25. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>26</sup> sostiene que la reelección es una posibilidad del ejercicio del derecho a ser electa o electo, pues permite a la ciudadana o ciudadano que desempeña una función pública que cuenta con renovación periódica, que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, sin que esto signifique que esta modalidad opera en automático, sino que se deben cumplir las condiciones y requisitos que regulan esta posibilidad.
26. Igualmente, **se reconoció que no es exigible la separación del cargo anterior, si la legislación no lo prevé**, por lo que no se pueden aplicar por analogía las restricciones impuestas a otros cargos, ya que con eso se aplicaría una limitación no justificada al derecho a ser electa y electo, lo cual perjudica la vigencia plena, cierta y efectiva de este derecho fundamental.

❖ **Disposiciones de la cámara de diputaciones y lineamientos del INE.**

**A. Cámara de diputaciones.**

27. La cámara de diputaciones y el INE emitieron disposiciones y lineamientos para regular esta primera elección consecutiva a nivel federal.
28. La cámara de diputaciones (la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, de manera conjunta) aprobó el 26 de noviembre del 2020, las *“Disposiciones internas aplicables a diputadas y diputados federales que opten por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021”*<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Acciones de inconstitucionalidad 50/2017 (DOF 21/03/2018) y 29/2017 (DOF 19/12/2017), en las que, por otro lado, se reconoce la libertad de las entidades federativas para establecer la regulación pormenorizada de la elección consecutiva (incluyendo la separación del cargo), bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

<sup>26</sup> Jurisprudencias 13/2019 y 14/2019.

<sup>27</sup> Gaceta Parlamentaria de jueves 26 de noviembre de 2020, número 5660-XVII, Año XXIV, Anexo XVII.



## B. Lineamientos del Consejo General del INE.

29. El 7 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó, el acuerdo **INE/CG635/2020**, por el que se emiten los “*Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones para el proceso electoral federal 2020-2021*”<sup>28</sup>.
30. La Sala Superior en el **SUP-JDC-10257/2020 y acumulados**<sup>29</sup> modificó el acuerdo mencionado, dejando sin efecto algunos párrafos<sup>30</sup> y cambió la fecha correspondiente al aviso de intención de reelegirse, ya que había poco tiempo para emitir esta comunicación y no se quería limitar el ejercicio de su derecho a optar por la elección consecutiva<sup>31</sup>. No obstante, el acuerdo permaneció sin alteraciones en la mayor parte.
31. En dicho juicio ciudadano se aclaró que las disposiciones aprobadas por los órganos de gobierno de la cámara de diputaciones se aprueban con el carácter de *internas*, mientras que los lineamientos del INE son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales, las diputadas y diputados que opten por o pretendan obtener la elección consecutiva.
32. En estos dos cuerpos normativos se establece aquello que pueden hacer las diputadas y diputados que optaron por la elección consecutiva, y cumplieron con los requisitos para obtener su candidatura, así como las obligaciones y prohibiciones que se les imponen<sup>32</sup>.

### ❖ ¿Qué pueden hacer?

33. Entre las conductas que se les permiten expresamente, encontramos las siguientes:

---

<sup>28</sup> Publicados en el DOF el 16/12/2020.

<sup>29</sup> 50 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 2 recursos de apelación.

<sup>30</sup> Se modificaron los Lineamientos impugnados, a efecto de expulsar de los mismos, las porciones contenidas en el artículo 4, párrafo cuarto, incisos a), segundo y tercer párrafo; b); y c), segundo párrafo, relacionados con la obligación de presentar una relación de módulos de atención ciudadana u otras oficinas de gestión y sus recursos asignados, porque ello interfería con el funcionamiento de la cámara de diputaciones.

<sup>31</sup> Se cambió la fecha prevista en el artículo 5 para la presentación del aviso de intención, la cual se recorrió del 23 de diciembre al primer día hábil del año 2021.

<sup>32</sup> No se explicarán las cuestiones procedimentales para obtener la candidatura (partido que los puede postular, tipo de fórmula electoral, principio de mayoría relativa o representación proporcional, cumplimiento de la paridad de género, etc.), ya que no son relevantes para los efectos del análisis de lo que pueden hacer, así como sus obligaciones y lo que tienen prohibido.



- Contender por una elección consecutiva por el mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción.
- Pueden **optar** por permanecer o separarse del cargo actual, conforme a la normativa correspondiente<sup>33</sup>.
- Tendrán las mismas consideraciones que todas las legisladoras y legisladores para que *continúen desempeñando* sus atribuciones de representación popular.
- Si no se han separado de su cargo, contarán con los recursos públicos que sean inherentes a su cargo, los cuales deben aplicar con apego a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional<sup>34</sup>.
- Pueden renunciar, por el periodo que señalen, a los apoyos económicos a que tienen derecho, presentando su solicitud por escrito a la mesa directiva de la cámara de diputaciones.

❖ **¿Qué obligaciones y prohibiciones tienen?**

34. Las disposiciones y lineamientos, en esencia, señalan las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- Presentar una carta de intención.
- Observar y preservar la equidad y la imparcialidad en la contienda.
- Cumplir con los lineamientos sobre apoyos económicos de la cámara de diputaciones<sup>35</sup>.
- Cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo y funciones de carácter legislativas en todos los órganos parlamentarios.
- Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña.
- No pueden participar en eventos proselitistas en los días en que se encuentren obligados a desempeñar su cargo.

<sup>33</sup> No existe impedimento para mantenerse en el cargo mientras se hace proselitismo político, en tanto no exista una disposición legal que así lo establezca. Acciones de inconstitucionalidad 50/2017 y 29/2017 y sus acumuladas. Jurisprudencia 14/2019 de rubro "DERECHO A SER VOTADO [VOTADA]. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA".

<sup>34</sup> En defensa del artículo 134 de la constitución federal, se prevén los mecanismos de intervención de la Comisión de Fiscalización a través de los informes de precampaña y campaña.

<sup>35</sup> Lineamientos para Regular la Entrega, Destino y Comprobación de los Apoyos Económicos para Legisladores [y legisladoras] y la Norma para Regular el Pago de Dietas y Apoyos Económicos a Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados [cámara de diputaciones].



- Abstenerse de utilizar los recursos públicos (humanos, materiales y económicos), para influir en la voluntad del electorado o en actos de campaña o en cualquier acto proselitista.
  - No pueden dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos de campaña.
  - Está prohibido que los módulos de atención ciudadana u oficinas de gestión de las diputadas y diputados se adecuen o utilicen para actividades proselitistas.
  - No se pueden prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación en que se contiene.
35. Lo anterior, nos obliga a realizar un estudio en cada caso concreto a fin de determinar si se incurre en incumplimiento de las reglas que regulan la reelección consecutiva.

#### **-Normas sobre imparcialidad y neutralidad del servicio público-**

36. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>36</sup> engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, de los que la materia electoral no está exenta<sup>37</sup>.
37. Para ello, quienes integran el servicio público deben actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación implica, en todo tiempo y en cualquier forma, mantenerse siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
38. El propósito es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo la responsabilidad de personas servidoras públicas se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque

---

<sup>36</sup> En lo sucesivo CPEUM.

<sup>37</sup> Artículo 134, párrafos 7 y 8 de la CPEUM.



deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

39. Estas disposiciones prevén una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
40. Dicha obligación tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
41. De lo anterior deriva la obligación de quienes integran el servicio público de abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos, materiales, o de cualquier índole que estén bajo su cuidado, para no afectar el principio de equidad.
42. Así, tratándose de la función que ejercen las personas integrantes de los poderes legislativos, la Sala Superior en el SUP-JDC-865/2017 y en el SUP-REP-162/2018, consideró que **existe una bidimensionalidad en el ejercicio de sus labores como legisladoras y legisladores**, entre las cuales se encuentra la discusión de los proyectos de ley, sin olvidar que, en el marco de la democracia representativa, comparten afiliación o simpatía partidista.
43. Por lo tanto, concluyó que **resulta válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología**, expresando su opinión en torno a las mismas; esto, siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, violenten los principios rectores de los procesos electorales o descuiden su principal función como personas integrantes de los órganos legislativos.



### **-Promoción personalizada-**

44. El artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.
45. En materia electoral, dicho precepto constitucional tiene como finalidad procurar la mayor equidad en los procesos electorales, por lo tanto, prohíbe que las personas servidoras públicas utilicen publicidad gubernamental para resaltar su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada.
46. En este sentido, la Sala Superior considera que, a fin de dilucidar si se actualiza o no la prohibición establecida en el mencionado precepto y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos para verificar su participación, como lo es la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la servidora o servidor público, si la promoción se efectuó durante el proceso electoral o fuera del mismo y verificar el mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate<sup>38</sup>:
47. De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales en ninguna circunstancia; por el contrario, deben destinarse para los fines de su propia naturaleza.
48. No obstante, la disposición constitucional **no se traduce en una prohibición absoluta** para que las personas servidoras públicas se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de

---

<sup>38</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS [LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS]. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. La palabra entre corchetes “[ ]” se añade para fomentar el lenguaje incluyente de aquí en adelante.



esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida.

49. Asimismo, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que quienes integran el servicio público cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley<sup>39</sup>.

#### **-Actos anticipados de campaña-**

50. Las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones que fijan los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que registraron para la elección<sup>40</sup>
51. Como su nombre lo revela, los actos anticipados de campaña son llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura o partido político o solicitud de apoyo, que se llevan a cabo fuera de dicha etapa<sup>41</sup>.
52. La Sala Superior estableció 3 elementos para poder acreditarlos<sup>42</sup>:
- Que sean realizados por los propios partidos políticos, las personas militantes, aspirantes a ser electas o las personas precandidatas que se puedan identificar, y no por otras personas.
  - Que se lleven a cabo precisamente en un tiempo anterior a la etapa de campaña.
  - Que se puedan observar con toda claridad las manifestaciones de apoyo o rechazo a una opción electoral, de manera tal que se comuniquen a la ciudadanía y que afecten la equidad<sup>43</sup>.

---

<sup>39</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 que en su rubro señala: “**SERVIDORES PÚBLICOS [PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS]. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”.

<sup>40</sup> Artículo 242, numeral 4, de la LEGIPE.

<sup>41</sup> Artículo 3, numeral 1, inciso a, de la LEGIPE.

<sup>42</sup> SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.

<sup>43</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.



53. Adicionalmente, indicó que el mensaje debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o partido, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades<sup>44</sup>.

54. Asimismo, se requiere analizar integralmente el mensaje (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, para ver si estamos de cara a equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); si se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura<sup>45</sup>.

#### **-Falta al deber de cuidado de los partidos políticos-**

55. Por lo que hace al deber de cuidado, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

56. Lo anterior, se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, personas empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

#### **❖ Caso concreto**

57. Recordemos que el presente procedimiento se originó por la vista que dio el Instituto Electoral de la Ciudad de México, derivado de la existencia de la

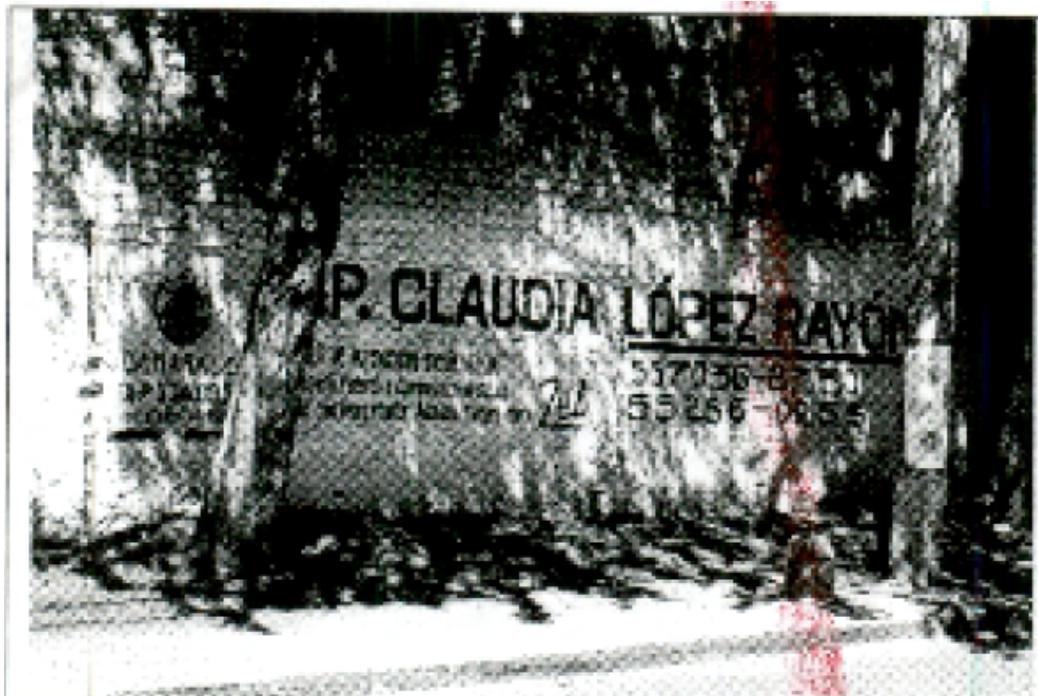
---

<sup>44</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española *ambiguo* significa “Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión”.

<sup>45</sup> Véase los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.

pinta de una barda con datos de Claudia López Rayón, entonces candidata a elección consecutiva por el 05 distrito electoral federal en la Ciudad de México, ubicada en las instalaciones del plantel Otilio Montaña, Tlalpan 2 (Topilejo) del Instituto de Educación Media Superior, en el marco de las jornadas de vacunación contra la COVID-19.

58. Ahora bien, de la verificación realizada por la Junta Distrital no se logró acreditar la existencia de la pinta de la barda, no obstante, ello no representa obstáculo para el análisis del presente procedimiento, pues de acuerdo con lo registrado por la autoridad electoral local ésta sí fue certificada, por lo tanto, contamos con elementos para poder emitir un pronunciamiento sobre una posible falta a la normativa electoral.
59. En ese contexto, resulta importante conocer el contenido de la propaganda denunciada:



60. Del referido material visual, se advierte lo siguiente:
  - El nombre e identificación de la denunciada como diputada federal.
  - La referencia a un “Módulo de Atención”.
  - Dos números telefónicos.
  - No se advierten los logos ni el nombre de los partidos que la postulan.



61. Con lo anterior, el Instituto Electoral de la Ciudad de México dio vista al considerar que con la barda se podría actualizar las faltas consistentes en actos anticipados, usos de recursos públicos y promoción personalizada, así como falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos que la postularon.

❖ **Actos anticipados de campaña.**

62. En efecto, el deber de cuidado de las personas funcionarias públicas se extiende a todas las formas de intervención que despliegan; precisamente para que haya certeza por parte de la ciudadanía que no hay inclinación o influencia del poder público, a favor o en contra de una determinada fuerza política y así propiciar una democracia libre, independiente, participativa y plena.
63. En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no consiste en la suspensión total de toda información gubernamental, sino en que no se exponga de manera anticipada determinada candidatura, se utilicen recursos públicos para fines distintos, así como que las y los servidores públicos no aprovechen la posición bidimensional en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.
64. Lo anterior, conforme a la doble dimensión que tienen las personas del servicio público de ejercer su derecho como candidatas y candidatos, además, como quedó establecido en el marco normativo, tanto la Suprema Corte como la Sala Superior han sostenido que dicha situación resulta válida y contribuye al sistema democrático del Estado.
65. Así, los Lineamientos sobre elección consecutiva, en su artículo 4, establece que las y los diputados que opten por contender a una candidatura de elección popular pueden permanecer en sus cargos, siempre y cuando se respeten las reglas establecidas que regulan dicha figura.



66. En el caso, es un hecho público y notorio que la denunciada se desempeña como diputada federal y participó como candidata a ese mismo cargo de elección; dicha situación se corrobora con la lista de diputadas y diputados que remitieron carta de intención para participar en el proceso electoral federal 2020-2021 para su elección consecutiva, según consta en el número 82<sup>46</sup>.
67. Ahora bien, en el caso se da vista a este órgano jurisdiccional por posibles actos anticipados de campaña, no obstante, esta Sala Especializada considera **inexistente** dicha infracción en atención a las siguientes consideraciones:
  68. Del mensaje que se encuentra fijado en la barda, no se logra visualizar alguna frase o solicitud a la ciudadanía para que vote a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura.
  69. Asimismo, tampoco existen menciones, símbolos, o acciones que de manera clara permitan concluir que tiene una finalidad electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el voto de la ciudadanía, sino que, por el contrario, se advierte que se trata de información de una servidora pública puesta a disposición de la ciudadanía, sin que con ello se pueda generar un posicionamiento adelantado por parte de la denunciada.
  70. De esta manera, de los elementos que componen la información que se da a conocer, no se advierte un llamado explícito e inequívoco o un significado equivalente, para que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor o contra de una candidata, candidato o partido político.
  71. Lo anterior, porque del contenido de la barda no es posible advertir que se publicite alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña y solo se aprecie el logo de la cámara de diputaciones y la legislatura.

---

<sup>46</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://eleccionconsecutiva.diputados.gob.mx/contendientes>



72. De igual manera, debe señalarse que tampoco se tiene elemento alguno del que se pueda desprender que la propaganda tenga por finalidad presentar y posicionar una candidatura, ya que se identifica a la denunciada como servidora pública y no en su faceta de candidata.
73. Además, otro dato para tener en cuenta es que la pinta de la barda, de acuerdo con la información aportada por la parte denunciada, fue previo al inicio del proceso electoral, por lo que se puede presumir válidamente que la colocación de la información fue en el contexto de sus funciones como diputada federal, sin que se advierta algún otro elemento adicional, que de manera indiciaria nos permita suponer un posible fraude a la ley.
74. Incluso, conforme al artículo 8, fracción XV, del Reglamento de la Cámara de Diputados [as], las y los legisladores tienen el deber de mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina física y/o virtual de enlace legislativo en el distrito en el que ganaron la elección, lo que refuerza la validez de la pinta de la barda.
75. Así, toda vez que el mensaje de la barda no implicó un llamado al voto expreso e inequívoco, nos permite concluir que no se configuran actos anticipados de campaña<sup>47</sup>.

**❖ Uso de recursos públicos y promoción personalizada.**

76. Respecto al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las infracciones conforme a los siguientes razonamientos:
77. Lo anterior, porque de la información aportada por la denunciada podemos advertir que los gastos por la contratación de la pinta de la barda fueron cubiertos con sus recursos como parte de su intención por acercarse a la ciudadanía. Además, de acuerdo con el informe otorgado por la Cámara de Diputaciones, no existe reporte o factura de la servidora pública en el que se

---

<sup>47</sup> Conforme a la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



haya realizado la contratación de la propaganda con cargo a las finanzas del Estado.

78. Tampoco se puede apreciar que se haga promoción en favor de alguna candidatura o partido político que pueda actualizar un posible uso indebido de sus funciones públicas, que se equipare a un uso indebido de recursos públicos, pues solo tiene que ver con información dirigida a la población sobre la localización de su módulo de atención ciudadana como representante popular.
79. En ese sentido, al no advertirse elementos de prueba que permitan acreditar que el recurso empleado para la pinta de la barda haya provenído del erario, debe concluirse la inexistencia del uso indebido de recursos públicos.
80. Ahora bien, por cuanto hace a una posible promoción personalizada, tampoco se actualiza tal afirmación, porque del mensaje no se advierte que se haya exaltado la figura, nombre o promesa alguna de la denunciada, así como algún beneficio o logro atribuible a ella, pues si bien, en el mensaje aparece su nombre, éste solamente contiene información<sup>48</sup> que puede resultar útil para las personas interesadas en ponerse en contacto con la diputada a través de su "Módulo de Atención".

❖ **Falta al deber de cuidado.**

81. En virtud de lo expuesto, al haberse acreditado que el contenido de la propaganda denunciada no constituye actos anticipados de campaña, promoción personalizada y tampoco uso indebido de recursos públicos, se concluye la inexistencia a la **falta al deber de cuidado** contra MORENA y al Partido del Trabajo, además que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Conforme a lo razonado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-142/2019 y acumulado, la cual precisó que, el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución federal, contiene dos elementos: *i) uno descriptivo y ii) una prohibición. El primero de ellos da las directrices o características que debe tener la propaganda oficial de los distintos órganos de gobierno, debe ser institucional, tener fines informativos, educativos o de orientación social.*

*Por su parte, la prohibición o elemento negativo establece que dicha propaganda no podrá incluir los nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

<sup>49</sup> En términos de la jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS."



**OCTAVA. Falta de emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

82. De las constancias que integran el expediente, se advierte que la denunciada fue postulada por la coalición integrada por el PT, Morena y el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, en el presente asunto únicamente se emplazó a los dos primeros de los partidos indicados.
83. No obstante, esta autoridad jurisdiccional estima que, dado el sentido de la presente resolución a ningún fin tendría llamarlo al presente procedimiento, dado que no le depara algún perjuicio<sup>50</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Claudia López Rayón, así como a los partidos que la postularon.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>50</sup> Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSD-26/2021.